



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 32/ -2018-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca,

27 DIC. 2018

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4266400, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por los Sres. Jorge Luis Pareja Ortega, Carlos Miguel Tay Poemape, Farly Alonso Minchan Lezcano, y Jimmy John Carbonel Bonna, contra la Resolución Administrativa Regional N° 166-2018-GR.CAJ/DRA de fecha 05 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo materia de apelación se resolvió Declarar Improcedente solicitado por los hoy recurrentes, sobre Incorporación a los documentos de gestión CAP y PAP, como servidores bajo el Régimen que regula el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en atención a los argumentos que se exponen;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 218°, la normativa citada establece *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*. Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo que establece el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, los impugnantes recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, el acto administrativo al cual se oponen carece de fundamentación fáctica y jurídica pues solo se limita a argumentar acerca de los procesos judiciales que mantuvieron en su oportunidad contra el Gobierno Regional de Cajamarca, mismos que tienen la calidad de Cosa juzgada y que se encuentran en etapa de ejecución, - Procesos Contencioso Administrativos N°s 1371-2008, 306-2011, 1373-2008 y 1368-2008-, abundando en que el acto administrativo que se emita debería regularizar el reconocimiento de su relación laboral pública permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, con su inclusión en el Registro de Información para la Gestión de Recursos Públicos realizado a través del Aplicativo Informático AIRHSP;

Que, de la evaluación de actuados se tiene que las sentencias de Segunda Instancia que según los recurrentes fundamentan su impugnatorio resuelven darles la razón, ordenando que a la emplezada cese su actuación material de desvinculación laboral y cumpla con la reincorporación de los demandantes en el cargo que venían desempeñando, **sin aludir en absoluto a que la reinserción laboral sea sujeta a lo que dispone el Decreto legislativo 276;**

Que, Como consecuencia de su reincorporación, y ante sus negativas de ser incluido como servidores CAS, para el caso de **los trabajadores Sres. Farly Alonso Minchan Lezcano y Carlos Miguel Tay Poemape; sus pagos se realizan mensualmente como locadores de servicios en planilla de repuestos por mandato judicial**, gozando





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 321 -2018-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, 27 DIC. 2018

de derecho vacacional, hacen uso de permisos y comisiones de servicios según refiere el Informe N° 48-2018-GRC.CAJ/DP/GIAC de fecha 30 de octubre de 2018, en tanto que para el caso de los Trabajadores Sres. Jorge Luis Pareja Ortega y Jimmy John Carbonel Bonna, se encuentran incluidos en la Planilla de remuneraciones CAS, a pesar de no haber suscrito el correspondiente contrato, gozando de los beneficios establecidos por el decreto Legislativo 1057 y la Ley 29849, Ley que establece la eliminación Progresiva del Régimen especial 1057 y otorgan derechos laborales, contenido en el antes citado informe, por tanto, existía obligatoriedad de la suscripción de esta modalidad contractual, sin embargo y sobre el particular es necesario se tenga en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1057, vigente desde el 29 de junio de 2008, norma que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, estableciéndose en la Cuarta Disposición Complementaria Final que "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma", téngase en cuenta que el correspondiente contrato debió suscribirse a partir del mes de julio de 2008, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la antes referida ley,;

Que, en este entender se debe asumir porque, los recurrentes obedecen a normativa diferente de los trabajadores del Decreto Legislativo 276, por tanto no les alcanza el derecho de ser reconocidos como trabajadores de naturaleza permanente por el sólo hecho de haber superado el plazo de tres años señalado en el artículo 15° del D. Leg. N° 276, pues para que se les pueda reconocer los derechos que reclaman, deberían las sentencias que establecieron estado en sus casos, haber contenido expresa decisión referida a este extremo, algo que no es posible de verificar;

Que, aunado a lo anteriormente expuesto; resulta de aplicación, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. (...). Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento", por lo que, el impugnatorio no cuenta con el sustento necesario suficiente que permita la regularización que solicitan los impugnantes;

Que, Es necesario precisar que el Tribunal en la STC N° 1196-2004-AA/TC señala: "El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestado como contratado, acotando, en armonía con lo indicado en el fundamento precedente, que es necesario señalar que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento", como es de ver, el recurrente en ningún momento se ha sujetado a proceso de evaluación alguno, por tanto, reconocer la relación contractual como una relación laboral implicaría contravenir disposiciones legales vigentes;

Que, Por otro lado, el Artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, como regla general prohíbe los nombramientos y contratación de personal en el Sector Público, salvo los casos de personal de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la institución, asimismo, que las acciones de personal solo son realizadas cuando se cuente con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado. Así el numeral 8.2. del antes citado artículo refiere que Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal m), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**



“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 321-2018-GR.CAJ/GGR.**

Cajamarca, **27 DIC. 2018**

encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; como es de observarse, a la fecha no se han cumplido las condiciones establecidas en la norma para materializar el requerimiento de los apelantes, en tal sentido, se determina que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente; el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 030-2018-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; D. Leg. N° 1057.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Sres. Jorge Luis Pareja Ortega, Carlos Miguel Tay Poemape, Farly Alonso Minchan Lezcano, y Jimmy John Carbonel Bonna, contra la Resolución Administrativa Regional N° 166-2018-GR.CAJ/DRA de fecha 05 de diciembre de 2018, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo:** **DISPONER** que Secretaría General notifique la presente resolución a Jorge Luis Pareja Ortega, Carlos Miguel Tay Poemape, Farly Alonso Minchan Lezcano, y Jimmy John Carbonel Bonna, en su domicilio Procesal consignado en el recurso de apelación, sito en Jr. La Mar N° 265, Cajamarca.

**Artículo Tercero:** **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**

**Ing. Abner Rubén Romero Vásquez**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**